

RESOLUCIÓN TSE-RSP-JUR N° 103-A/2021
La Paz, 30 de abril de 2021

RECURSO DE APELACIÓN

**EDGAR QUISPE HUANCA, KURAQ TATA MALLKU del CONSEJO DE QHAPA
AYLLUS MARKAS Y SUYU ORIGINARIOS DE LA NACIÓN KALLAWAYA
CONTRA LA RESOLUCIÓN TEDLP N° 111/2021
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE LA PAZ**

I. ANTECEDENTES

Edgar Quispe Huanca, Kuraq Tata Mallku del Consejo de Qhapa Ayllus Markas y Suyu Originarios de la **Nación Kallawaya**, interpone recurso de apelación contra la Resolución TEDLP N° 111/2021 de 31 de marzo de 2021 del Tribunal Electoral Departamental de La Paz, argumentando que con esta Resolución pretende asignar representación de toda la Nación Kallawaya al Ayllu Amarete, que es una sola parcialidad, es decir, sólo una fracción territorial de la Nación Kallawaya, que pretende sorprender a ese Tribunal con una personalidad jurídica obtenida posteriormente, y por tanto la decisión del TED es lesiva a los derechos colectivos de la Nación Kallawaya, porque pretende fraccionar su unidad territorial.

Después de una explicación sobre los antecedentes históricos, ancestrales y culturales de la Nación Kallawaya y la reconstitución de sus Ayllus, el apelante señala que sin considerar estos datos ancestrales que conllevan su derecho a contar con una representación propia, el Tribunal Electoral Departamental de La Paz, a través de la Resolución TEDLP N° 111/2021 de 31 de marzo de 2021, dispuso *"que por la Unidad del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático-SIFDE se proceda a la verificación del cumplimiento de los requisitos a solicitud de supervisión a la elección directa por normas y procedimientos propios de Asambleaístas departamentales del pueblo indígena de la Nación Kallawaya afiliada al Consejo Nacional de Ayllus y Markas del Qullasuyo - CONAMAQ"*.

Considera que mediante esta resolución se estaría discriminando en sentido negativo a todos los demás Ayllus y Markas de la Nación Kallawaya, porque de acuerdo a la Ley del Régimen Electoral, la asignación del escaño indígena es para toda la Nación Kallawaya y no así para el Ayllu Amarete, por tanto, al estar reconocidos por la Unidad de Geografía y Logística Electoral del TED La Paz los 21 asientos electorales de la circunscripción especial indígena Kallawaya, no puede asignarse la representación de toda la Nación a sólo una parcialidad.

Sobre la base de los artículos 11 y 91 de la Ley del Régimen Electoral, que reconoce a las naciones y pueblos indígena originario campesinos el ejercicio de sus derechos políticos y sus derechos colectivos, el autogobierno, la deliberación, la libre determinación y la representación según normas, procedimientos, sistemas y saberes propios, solicita se deje sin efecto la referida Resolución TEDLP N° 111/2021 de 31 de marzo de 2021 y se disponga que sean las Autoridades originarias del CONSEJO DE QUAPA AYLLUS MARKAS Y SUYU ORIGINARIOS DE LA NACIÓN KALLAWAYA CQAMSONAK, las que emitan la convocatoria para la elección del Asambleaísta Departamental por la Nación Kallawaya, conforme a sus normas y procedimientos propios.

Adjuntan como prueba los siguientes documentos:

- papeles membretados, por una parte, del Consejo de Ayllus y Markas Originarios Nación Kallawaya CAMO, que evidencia que apenas son una parcialidad y por otra parte, del Consejo de Chapa Ayllus Markas y Suyu originarios de la Nación Kallawaya –CQAMSOANAK-, que demuestra que los Ayllus de Amarete y Caata son parte de ese Consejo;
- Testimonio N° 2013 y Resolución Administrativa Departamental N° 927/2012 del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, por los que se reconoce su personalidad jurídica y en los que se encuentra incluido el Ayllu Amarete (ahora Consejo de Ayllus y Markas Originarios CAMO), mediante sus autoridades originarias como parte de este Consejo de la Nación Kallawaya.
- Imágenes y texto del libro “Kallawaya” publicación del Viceministerio de Culturas y la Fundación Cultural BCB, con auspicio de la UNESCO, sobre un estudio social y antropológico que muestra la dimensión y composición de la Nación Kallawaya;
- Cartografía de asentos electorales de la circunscripción indígena de la Unidad de Geografía y Logística Electoral del Tribunal Electoral Departamental de La Paz, que muestra los asentos de la circunscripción especial indígena de la Nación Kallawaya;
- Copia del Acta de reconstitución de los Ayllus y Markas originarias de la Nación Kallawaya de 9 de enero de 2011.

II. CONDICIONES DE ADMISIÓN

La apelación interpuesta por Edgar Quispe Huanca, Kuraq Tata Mallku del Consejo de Qhapa Ayllus Markas y Suyu Originarios de la Nación Kallawaya, fue presentada al Tribunal Electoral Departamental de La Paz, el 21 de abril de 2021, que lo concedió el mismo día por Providencia C.A. N° 028/2021 mediante Providencia C.A. N° 028/2021, y lo remitió al Tribunal Supremo Electoral el 22 de abril, previa notificación al recurrente. Considerando que en el expediente no consta en el expediente la notificación a ninguna de las partes con la Resolución N° 111/2021, pese a que en la Resolución recurrida se determina que sea puesta en conocimiento de ambas representaciones de la Nación Kallawaya, y por tanto no existe referente para determinar el cumplimiento del plazo para la interposición del recurso de apelación, por lo que en el marco de los principios del debido proceso, corresponde su admisión.

I. ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

a) Análisis del caso

El Tribunal Electoral Departamental de La Paz, recibió el día 5 de enero de 2021 dos solicitudes de supervisión de la elección de assembleístas titular y suplente de la Nación Kallawaya, para integrar la Asamblea Departamental de La Paz; una solicitud fue presentada por cinco autoridades del **Consejo de Qhapa, Ayllus, Markas y Suyu Originarios de la Nación Kallawaya CQAMSONK “Tupak Katari – Bartolina Sisa” de la Provincia Bautista Saavedra** (fs. 1) y la otra por Fernando Quispe Diaz, Tata Jiliri Kuraq Mallku del **Consejo de Ayllus y Marcas Originarios Nación Kallawaya** (fs. 50).

Ante esta situación, el responsable del SIFDE/TEDLP emitió el Informe 01/2021 de 7 de enero de 2021 (fs. 83 a 86) para cuya elaboración contactó a las autoridades de ambas partes solicitantes, constatando que existen desacuerdos internos en la Nación Kallawaya, por lo que recomienda que al no estar regulada esta situación, se solicite una instrucción al Tribunal Supremo Electoral, para contar con elementos para proceder, ya que cualquier decisión podría generar o ahondar los conflictos internos de esta Nación, asimismo, recomienda que se inste a ambas organizaciones a que presenten sólo una solicitud, caso contrario el SIFDE no puede ni debe proceder a la revisión del cumplimiento de requisitos y ni mucho menos efectuar las actuaciones en campo o la supervisión.

Emitido este informe, a pedido de Sala Plena del TED La Paz, Asesoría Legal emitió el Informe INF-TEDLP-AL-26/2021 de 13 de enero de 2021 (fs.87 a 91), en el que señala que la primera organización no presentó toda la documentación necesaria para la supervisión, pese a tener personalidad jurídica desde el 20 de febrero de 2012 y que la segunda organización cumplió con los requisitos exigidos en el artículo 11 del Reglamento para la Supervisión a la Elección directa de Representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, pese a que su personalidad jurídica es posterior (10 de julio de 2017).

Este informe, lejos de brindar elementos de carácter legal, que permitan a Sala Plena del TED La Paz tomar una decisión, que era el objetivo del informe solicitado, y pese a recuperar en sus conclusiones lo expresado por el SIFDE en el informe en el que concluye que no se puede realizar la supervisión, hasta que las autoridades de la Nación Kallawaya logren un acuerdo que les permita convocar a un sólo evento de elección de sus representantes para integrar la Asamblea Departamental de La Paz, emite un informe asumiendo posición respecto al cumplimiento de requisitos de una de las dos organizaciones solicitantes, para lo cual no tiene ninguna atribución. El mismo día de emitido este informe, el 13 de enero de 2021, el Consejo de Ayllus y Marcas Originarios Nación Kallawaya presentó documentación complementaria a su solicitud, a efecto de dar cumplimiento a los requisitos del Reglamento referido (fs. 93 a 182).

El 20 de enero, Asesoría Legal emitió otro Informe legal (INF-TEDLP-AL 32/2021, (fs. 186), en el que concluye que existen vacíos legales sobre situaciones como la que se presenta al tener dos solicitudes simultáneas de supervisión para la elección de una representación de la Nación Kallawaya, por tanto recomienda se solicite criterio al Tribunal Supremo Electoral – TSE para atender el caso, cosa que el TED La Paz hizo en fecha 21 de enero, recibiendo respuesta del TSE el 24 de marzo, señalando que ese tribunal departamental tiene atribuciones suficientes para evaluar cuál de las dos solicitudes de supervisión debe ser atendida, devolviendo el expediente del caso (fs. 184 y 256). Entre tanto, el TED La Paz recibió documentación complementaria del Consejo de Qhapa Ayllus de la Nación Kallawaya y una solicitud de Lupe Castro vda. de Magnani solicitando el cumplimiento de la paridad, manifestando su deseo de ser aceptada como candidata, adjuntando para ese propósito el apoyo de la junta de autoridades de su ayllu, Capital Curva (fs. 214 a 228), y de Elisa Vega Sillo que solicita se garantice el cumplimiento de la paridad y alternancia en la elección de representantes de la Nación Kallawaya para la Asamblea Departamental (fs. 366), ninguna de las cuales fue respondida.

Con un tercer informe jurídico (INF/TEDLP/AL/Nº 135/2021, fs. 277), la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de La Paz emitió la Resolución TEDLP Nº 111/2021 de 31 de marzo de 2021, por la que instruye al Servicio Intercultural para el Fortalecimiento Democrático - SIFDE proceda a la verificación de cumplimiento de requisitos para la supervisión de la elección de representantes de la Nación Kallawayá por normas y procedimientos propios (fs. 284). En cumplimiento de esta decisión, el SIFDE emite el Informe TEDLP-SIFDE Nº 405/2021 de 15 de abril que concluye que el **Consejo de Ayllus y Marcas Originarios Nación Kallawayá** cumplió todos los requisitos exigidos para la procedencia de la supervisión del Órgano Electoral a la elección de sus representantes titular y suplente (fs. 288). Como efecto del mismo, la Resolución TEDLP Nº 116/2021 de 21 de abril de 2021 determina que se realice la supervisión al proceso de elección de representantes titular y suplente para integrar la Asamblea Departamental, convocado por la referida organización (fs. 270).

Es evidente que en el presente caso, la división existente en la Nación Kallawayá está marcada por dos formas de organización interna, determinada por la historia reciente de esta nación, que por un lado mantuvo (o reconstituyó) comunidades organizadas bajo el sistema ancestral de los ayllus¹, y otras que se constituyeron bajo la figura de sindicato campesino², conformado por las familias de las comunidades campesinas³, (denominadas 'comunidades de hacienda') -liberadas de la forma de trabajo servidumbral de las haciendas denominado *pongueaje*, a las que se dotaron las tierras expropiadas al abolirse el latifundio⁴. Actualmente, casi 70 años después de la reforma agraria, estas comunidades están muy mezcladas, ambas han realizado procesos de reconstitución como ayllus, pero su afiliación a diferentes organizaciones⁵ ha fragmentado su unidad como Nación, división que impide que asuman una representación unificada en las Asambleas Legislativa y Departamental y en el Concejo Municipal de su jurisdicción territorial.

¹ En el decreto de Reforma Agraria de 1953 se define a las 'comunidades indígenas' como aquellas "compuestas por las familias de los campesinos que, bajo la denominación de originarios y agregados, son propietarios de un área legalmente reconocida como tierra de comunidad, en virtud de títulos concedidos por los gobiernos de la Colonia y la República o de ocupación tradicional. La comunidad indígena, en el orden interno, se rige por instituciones propias". (art. 123 D.S. de 02/08/1953)

² Se reconoce la organización sindical campesina como un medio de defensa de los derechos de sus miembros y de la conservación de las conquistas sociales. Los sindicatos campesinos intervendrán en la ejecución de la Reforma Agraria. Pueden ser independientes afiliarse a organismos centrales. (Art.132 D.S. de 02/08/1953)

³ El decreto de Reforma Agraria determina que la comunidad campesina como tal es independiente y no puede formar parte de asociaciones de comunidades ni someterse a centrales, federaciones, confederaciones u otras entidades públicas, pero no excluye la existencia de sindicatos agrarios y otras organizaciones de orden cultural, económico y político; prohíbe que los recursos propios de la comunidad campesina se apliquen a otros fines que no sean de beneficio local, considerando malversación de fondos toda contribución u obsequio a las organizaciones que no sean locales. (Arts. 125 a 128 D.S. de 02/08/1953)

⁴ En todos los casos, las tierras de explotación colectiva se elegirán de acuerdo con la comunidad o sindicato campesino; la extensión de esas tierras no debe ser menor del 10 por ciento del total de las asignaciones familiares. Igualmente, se procurará que las asignaciones recaigan sobre tierras en actual posesión. (Art.98 D.S. de 02/08/1953)

⁵ Por una parte, el Consejo de Ayllus y Markas Originarios Nación Kallawayá está afiliado al Consejo Nacional de Ayllus y Markas del Qullasuyu - CONAMAQ, y los sindicatos campesinos, organizados en el Consejo de Qhapa Ayllus Markas Suyu Originarios de la Nación Kallawayá CQAMSONAK.- TUPAK KATARI-BARTOLINA SISA - provincia Bautista Saavedra, es miembro de la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia - CSUTCB.

Es importante recordar que la creación de escaños especiales indígena originario campesinos, en todos órganos deliberativos del Estado, es resultado de un largo proceso que dio lugar a que actualmente, a partir de la Constitución Política del Estado del año 2009, se incluyera a las naciones y pueblos indígenas y originarios como actores políticos, sin mediaciones de ningún tipo que pueda distorsionar su propia voz, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 2 que reconoce su *existencia precolonial y dominio ancestral sobre sus territorios, garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a la Constitución y la ley.*

En efecto, el reconocimiento de los derechos colectivos a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, se extiende a la libre determinación y territorialidad, al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión y a la participación en los órganos e instituciones del Estado (arts. 30 num. y de elegir a sus candidatas o candidatos y a sus representantes políticos en las instancias que corresponda, de acuerdo con sus normas propias de elección, en el marco de la democracia comunitaria (arts. 12, 210 y 211).

Este hecho es significativo en la medida en que su presencia política ha conllevado también la resignificación de su propia cultura, su apreciación como un valor no sólo cultural, sino de conocimiento ancestral, y una forma de aporte a la construcción de un país inclusivo, diverso y capaz de integrar y convivir con todas sus diferencias, todas valiosas. Es entonces imprescindible que las naciones y pueblos respondan a este desafío, y asuman con responsabilidad la representación de sus respectivas naciones y pueblos tengan, con esa voz propia en estos espacios de representación, y contribuyan, desde las necesidades, decisiones, intereses y aportes de cada uno de ellos, a la construcción del desarrollo local, departamental y nacional, y también se benefician de él, se integren a la dinámica de la democracia sin perder su cultura, sino más bien enriqueciendo el pluralismo nacional.

En ellos radica la democracia comunitaria, son portadores de todo su valor, y por ello la expropiación de ese valor a manos de organizaciones que tienen otros objetivos, fines y alcance, vulnera el propósito de estos escaños especiales de representación, generados como medida de acción afirmativa de carácter identitario y de pertenencia étnica, cultural y lingüística, para estas naciones y pueblos, que de otro modo no tendrían acceso para conformar estos órganos del poder público, en tal calidad. Es por esto que las cuotas de participación política, constituyen medidas de acción afirmativa para garantizar la representación de pueblos indígenas y originarios minoritarios se expresan como escaños reservados en instancias deliberativas de representación, para un número mínimo de representantes políticos para determinadas naciones y pueblos.

La división interna de la Nación Kallawayá, obliga al Órgano Electoral a reducir la decisión sobre la legitimidad de su representación al cumplimiento de requisitos formales, como se expresa en el presente caso, ya que no puede interferir en sus decisiones autónomas, en el marco de su libre determinación y práctica de normas y procedimientos propios; sin embargo, en el marco de la obligación de garantizar el ejercicio de los derechos políticos y de ciudadanía, y de los derechos colectivos en el marco de la democracia comunitaria y la aplicación de las disposiciones relativas a

la elección de sus propios representantes en las instancias de deliberación nacional, departamental, regional y municipal, es responsabilidad del Órgano Electoral instar a quienes integran la Nación Kallawayá, y en especial a sus autoridades originarias, resolver estos problemas de división interna, ocasionada por sus formas de organización y afiliación a entidades orgánicas, la injerencia de partidos políticos e intereses ajenos a los de sus miembros.

En este marco, la atribución del Órgano Electoral, ejercida a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático - SIFDE, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, se circunscribe a una actuación de supervisión, sin que ésta interfiera con el ejercicio de la democracia comunitaria, que no requiere de normas escritas para su ejercicio, salvo decisión de la propia Nación, por tanto es obligación del Órgano Electoral reconocer y respetar este precepto, prohibiendo cualquier acción o decisión que atente contra el mismo.

b) Análisis de la determinación del TED La Paz y la apelación planteada

De acuerdo al análisis precedente y a las normas citadas, la representación departamental indígena originario campesina electa por normas y procedimientos propios, no corresponde a una organización, sino a las naciones y pueblos indígena originario campesinos minoritarios del departamento. Sin embargo, contra este criterio, el Tribunal Electoral Departamental de La Paz, en la fundamentación de razonamiento argumentó en favor del *consejo nacional de Ayllus y Markas del Qullasuyo-CONAMAQ*, señalando que esta organización (dentro de la Nación Kallawayá) tendría mejor derecho que la organización del Consejo de Qhapa Ayllus Markas Suyu Originarios de la Nación Kallawayá (CQAMSONAK TUPAK KATARI - BARTOLINA SISA), porque representan una minoría.

Cabe recordar que la minoría está constituida por la totalidad de la Nación Kallawayá, el concepto no se aplica a una minoría organizada dentro esta Nación, por tanto, más allá de este fundamento, la decisión respecto al cumplimiento de requisitos, adoptada mediante Resolución TEDLP N° 116/2021, dio lugar a que se apruebe la supervisión realizada por el TED La Paz, la cual se ha realizado, por tanto la apelación resulta extemporánea, contra una resolución ya consolidada, al haber dado lugar a informes técnicos y legales sin que ni la resolución ni la realización de esta asamblea hubieran sido cuestionadas.

POR TANTO

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por Edgar Quispe Huanca, Consejo de Qhapa Ayllus Markas y Suyu Originarios de la Nación Kallawayá, contra la Resolución TEDLP N° 111/2021 de 31 de marzo de 2021 del Tribunal Electoral Departamental de La Paz.

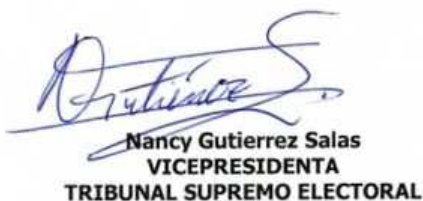
SEGUNDO.- Disponer que el Tribunal Electoral Departamental de La Paz, a través del SIFDE, notifique el informe de supervisión de la Asamblea de elección de

representantes de la Nación Kallawayá por normas y procedimientos propios, notifique con el mismo a ambas partes.

TERCERO.- Por Secretaría de Cámara devuélvanse antecedentes al Tribunal Electoral Departamental de La Paz, previas las notificaciones de ley.

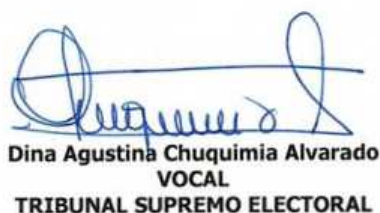
Regístrese, comuníquese y archívese.

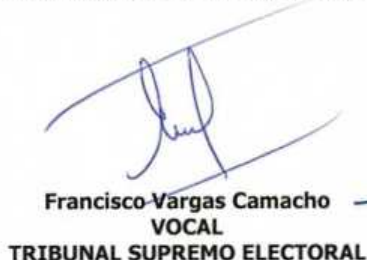

Oscar Abel Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Nancy Gutierrez Salas
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


María Angelica Ruiz Vaca Diez
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

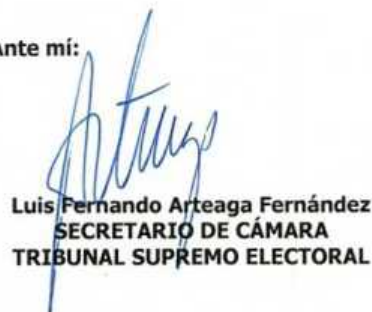

Rosario Baptista Canedo
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Dina Agustina Chuquimia Alvarado
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Francisco Vargas Camacho
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Daniel Atahualpa Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante mí:


Luis Fernando Arteaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL